



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1473

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de WILLIAM HOLGUIN **Vs.** SOCIEDAD CAMILO EMURA SUCESTORES S.A.S.

RAD: 2021-00224-00.

Cartago, Valle, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) En el poder y en la parte introductoria de la demanda se indica que se trata de una demanda laboral de única instancia, sin embargo, en el capítulo de cuantía y procedimiento se señala que el procedimiento aplicable es el de los juicios de primera instancia. No obstante, este Despacho avizora que posiblemente dentro del trámite resulten estudiados otros aspectos que fueron indicados en los hechos de la demanda, lo que incrementaría el monto total de las pretensiones superando el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, deberá adecuar la demanda y el memorial poder en ese sentido.

b) Deberá indicar el apoderado judicial el domicilio en el que el demandante prestó sus servicios para la demandada, por cuanto de los hechos de la demanda se observa que lo fue en la hacienda San Luis del Municipio de Balboa, Risaralda, mientras que en el trámite realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia se avizora que según certificado de tradición la hacienda se encuentra ubicada en la zona rural del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

c) La demanda y el poder deberán dirigirse al Juez Laboral del Circuito de Cartago, de conformidad con el numeral

1 del artículo 235 del C.P.T y de la S.S., por cuanto a este Despacho fue remitida por competencia el escrito de demanda.

d) Las pretensiones referentes a *"aportes a pensión, vacaciones, prima de servicio, ajuste de cesantías e intereses a las cesantías"*, contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda, carecen de fundamento fáctico, por lo que se deberán de redactar nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

e) La documental indicada en el punto 1.11 como *"correo audios (2) del señor Nelson Sanpedro"*, pese a que fue enumerada dentro del capítulo de pruebas, éste no fue aportada como anexo a la demanda, por lo que deberá aportarla en la subsanación que se realice.

f) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital o dirección física del demandado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1)** Inadmitir la anterior demanda.
- 2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 7 DE 2021**

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1474

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARTIN ALONSO MURILLAS POSSO **Vs.** NORBERTO PALOMINO.

RAD: 2021-00227-00.

Cartago, Valle, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La demanda y el poder deberán dirigirse al Juez Laboral del Circuito de Cartago, de conformidad con el numeral 1 del artículo 235 del C.P.T y de la S.S., por cuanto a este Despacho fue remitida por competencia el escrito de demanda

b) Deberá el apoderado judicial indicar como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, **allegando las evidencias correspondientes que lo confirmen**, de acuerdo al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

c) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital o dirección física del demandado

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

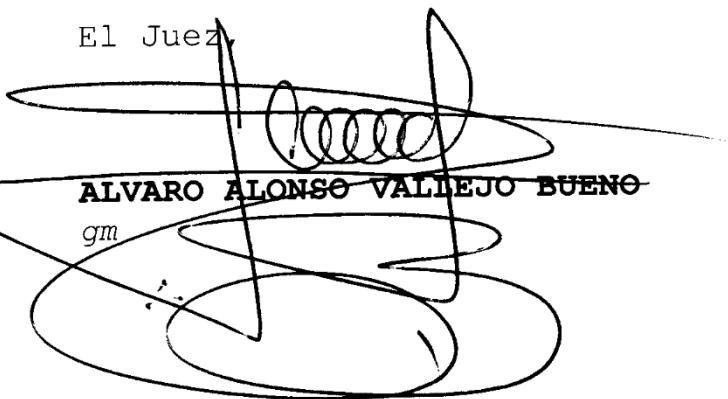
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 7 DE 2021**

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2021. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1.477**

REF: Ejecutivo Laboral de Única Instancia Ovidio Restrepo vs. Municipio del Cairo, Valle del Cauca.

RAD: 2020-00075-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago No. 740 del 29 de octubre de 2021.

La parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra la entidad territorial demandada, con fundamento en la sentencia No. 022, de fecha 16 de agosto del año 2017 proferida dentro del proceso ordinario radicado 2017-0018, revocada en su numeral 2° en el sentido de negar el reconocimiento de la prima de servicios y confirmada en lo demás, en sentencia No.025 del 19 de marzo del año 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. Es así que, la obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

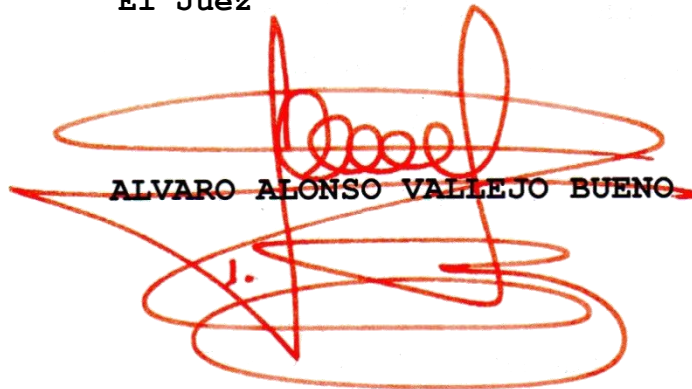
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a la demandada MUNICIPIO EL CAIRO a favor del ciudadano Ovidio Restrepo. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 8.000.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy
7 de diciembre de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informando que dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito que subsana los defectos anotados. A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 6 de diciembre de 2021.



PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1479**

REF: Ejecutivo Laboral de 1era Instancia de PROTECCION S.A. vs JOEL EMILIO HERRERA QUESADA.

RAD: 2021-00160-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho tendrá por subsanada la presente demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, la persona jurídica -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A presenta demanda ejecutiva en contra de JOEL EMILIO HERRERA QUESADA, solicita el pago de \$9.213.911 en mora, por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones de sus empleados, así como por los intereses de mora liquidados sobre cada una de las cotizaciones impagas, hasta que se satisfaga la prestación.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; los trabajadores se encuentran relacionadas en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva; el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al

empleador para el pago de lo adeudado por cotizaciones pensionales correspondientes a sus afiliados, mediante requerimiento de fecha 17 de febrero de 2021, entregado en el lugar de destino el día 23 de febrero de 2021 y, como la demandada continua renuente al cumplimiento de la obligación, la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada, una vez que el requerimiento para constituir en mora al empleador se haya cumplido.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante

comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante subsanó los defectos de que adolecía la demanda y allegó el requerimiento, así como la liquidación que elaboró pasados los 15 días de que

habla la norma, frente a la cual la demandada guardó silencio, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario,.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, que actúa a través de su representante legal, con NIT. 800.138.188-1 en contra de JOEL EMILIO HERRERA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. CC10017339, para que dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

a.) Por la suma de \$9.213.911 por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora por los periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales así:

Cédula	Nombre	Período Cotiza.	Saldo Deuda
18.513.805	RESTREPO MENDOZA CESAR	200802	400
18.513.805	RESTREPO MENDOZA CESAR	200803	600
4.452.178	GIRALDO RENDÓN	200805	2.461
16.231.456	VÁSQUEZ VALLEJO JOSÉ	200809	2.461
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200810	73.840
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200811	73.840
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200812	73.840
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200901	79.504
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200902	79.504
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200903	79.504
18.009.328	QUIROZ LUIS ALFREDO	200904	79.504
18.412.995	OSPINA HERRERA	200810	73.840
18.412.995	OSPINA HERRERA	200811	73.840
18.412.995	OSPINA HERRERA	200812	73.840
18.412.995	OSPINA HERRERA	200901	79.504
18.412.995	OSPINA HERRERA	200902	79.504
18.412.995	OSPINA HERRERA	200903	79.504
42.024.918	LÓPEZ BETANCURTH LUZ	200802	9.845
1.004.681.710	CARDONA TORRES JUAN	200803	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200803	2.461
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200804	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200805	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200806	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200807	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200808	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200809	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200810	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200811	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200812	73.840
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200901	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200902	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200903	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200904	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200905	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200906	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200907	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200908	79.504

1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200909	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200910	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200911	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	200912	79.504
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201001	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201002	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201003	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201004	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201005	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201006	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201007	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201008	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201009	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201010	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201011	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201012	82.400
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201101	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201102	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201103	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201104	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201105	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201106	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201107	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201108	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201109	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201110	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201111	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201112	85.696
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201201	90.672
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201202	90.672
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201203	90.672
1.022.946.959	TOVAR CORREAL JAIME	201204	90.672
1.059.696.405	MARÍN ARICAPA JORGE	200804	63.995
1.059.696.405	MARÍN ARICAPA JORGE	200805	73.840
1.059.696.405	MARÍN ARICAPA JORGE	200806	73.840
1.059.696.405	MARÍN ARICAPA JORGE	200807	73.840
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200810	73.840
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200811	73.840
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200812	73.840
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200901	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200902	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200903	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200904	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200905	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200906	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200907	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200908	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200909	79.504
1.112.758.987	GRAJALES RAMIREZ	200910	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200806	7.384
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200807	73.840
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200808	73.840
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200809	73.840

1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200810	73.840
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200811	73.840
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200812	73.840
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200901	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200902	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200903	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200904	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200905	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200906	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200907	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200908	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200909	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200910	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200911	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	200912	79.504
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201001	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201002	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201003	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201004	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201005	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201006	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201007	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201008	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201009	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201010	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201011	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201012	82.400
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201101	85.696
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201102	85.696
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201103	85.696
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201104	85.696
1.121.860.956	MARÍN RESTREPO	201105	85.696

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN y atendiendo la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

4. ORDENAR el embargo y secuestro de todas las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o que cualquier otro título bancario o financiero en todo el territorio Nacional que tenga o pueda tener el demandado JOEL EMILIO HERRERA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. CC10017339 en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, AGRARIO, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA.

Líbrese atento oficio con destino a los (las) Sres. (as) Gerentes de las mismas para que se sirvan retener y poner a disposición de este juzgado la suma de \$13.000.000, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cartago, distinguida con el código No. 761472032002. Resaltándoles que en caso de no cumplir con lo dicho con precedencia se harán acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento laboral.

Notifíquese,

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy

07 de diciembre de 2021

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara los defectos de que adolece, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer. Cartago, 06 de diciembre de 2021.



PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1481**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A.
Ejecutada: Hato Lechero R&R Ulloa Valle S.A.S.

RAD: 2021-00178-00.

Cartago, Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

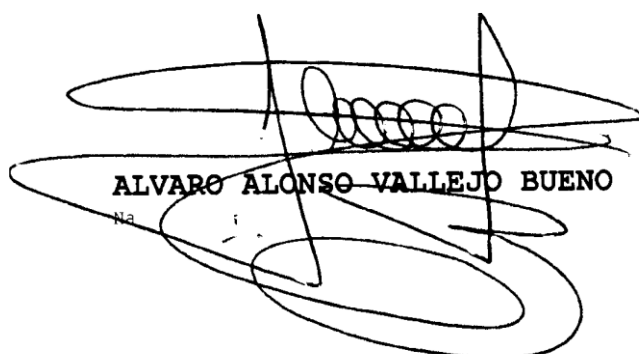
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3.- Se tiene por resuelta la petición presentada por la parte actora en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy
7 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021.



PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1483**

REF: Ejecutivo Laboral de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.S vs NUEVO TRANSPORTES VILLA RODAS S.A.S.

RAD: 2021-00221-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la persona jurídica -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.S presenta demanda ejecutiva en contra de NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.; solicita el pago de \$1.744.512 por concepto de capital, en mora de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora, así como por los intereses de mora por valor de \$8.286.507, por los cuales requirió al deudor mediante carta de fecha 30 de junio de 2021.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) La parte actora pretende se libre mandamiento de pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, según se desprende de los anexos de la demanda, por lo que cada una genera intereses de mora de manera independiente. Esto significa que se presenta una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, ya que se hizo una sumatoria de pretensiones, cuando debió pedirse mandamiento de pago por cada uno de los aportes impagos. Debe presentarse la demanda por cada uno de los capitales en mora, pues cada aporte impago es una pretensión autónoma.

b.) Las pretensiones de la demanda no tiene hechos que las sustenten, nótese que la actora pretende se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, pero los hechos no mencionan cuales son los aportes en mora, por cuales periodos, por cuales afiliados, los valores, fechas de mora, información que tampoco aparece en la liquidación aportada, pues esta adolece de datos básicos como capital intereses, tasa aplicada, periodos en mora, etc. Deberán sustentarse los hechos respalden las pretensiones debidamente numeradas, pues los hechos son materia de prueba, y son el respaldo probatorio de las pretensiones.

Significa que la demanda no reúne los requisitos del Artículo 90 del Código General del Proceso porque no seacompañó los anexos exigidos por la Ley.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días a la parte demandante para subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

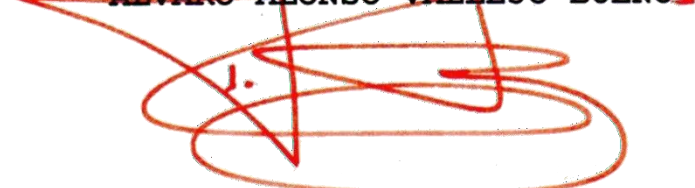
1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería a YENNIFER CASTILLO PRETEL identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.585.232 de Bogotá D.C., T.P No. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy

07 de diciembre de 2021

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 02 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1480

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de OMAR DE JESUS MORALES ESCALANTE Vs.. DANILO ALVAREZ VILLEGAS Y OTRA.

RAD: 2021-00242-00

Cartago, V, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

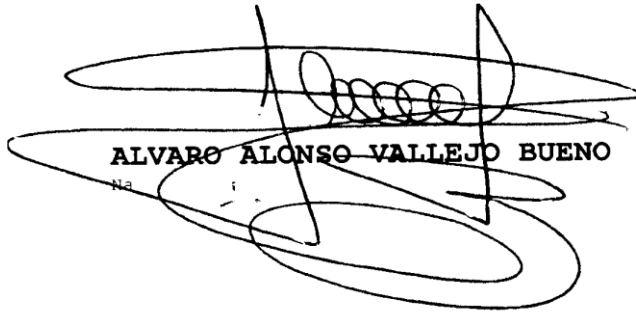
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor OMAR DE JESUS MORALES ESCALANTE, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor DANILO ALVAREZ VILLEGAS y GLORIA INES MEJIA HENAO, ambos mayores de edad y con domiciliado en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO AGUDELO SANCHEZ, abogado titulado, portador de la T.P. 284.081 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante OMAR DE JESUS MORALES ESCALANTE, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2021

LA SECRETARIA _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 02 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1481

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ANGIE ALEJANDRA ANDRADE GIRALDO Vs. TC INGENIERIA CO S.A.S.

RAD: 2021-00239-00

Cartago, V, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ANGIE ALEJANDRA ANDRADE GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra TC INGENIERIA CO S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor CARLOS JOSE AGUIRRE MORALES, mayor de edad y con domiciliado en esta ciudad y/o quien haga sus veces como tal.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

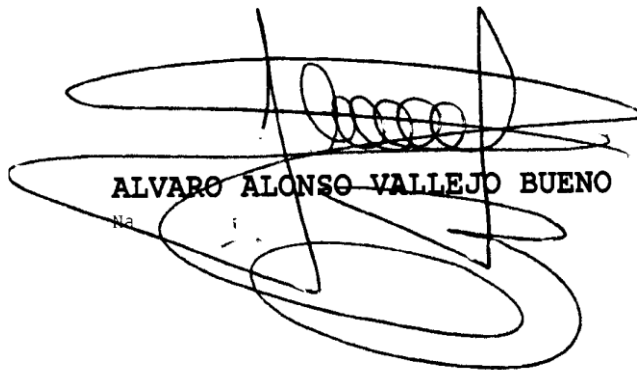
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el

escrito de contestación a la demanda aportar: 1. Prueba de la afiliación a la seguridad social de la demandante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral. 2. Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral. 3. Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES ALBERTO SALAZAR CONDE, abogado titulado, portador de la T.P. 284.081 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante ANGIE ALEJANDRA ANDRADE GIRALDO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2021**

LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 02 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1484

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MAGDA ROCIO BETANCOURT TIRADO Vs. TU SALUD DROGUERIA S.A.S.

RAD: 2021-00217-00

Cartago, V, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MAGDA ROCIO BETANCOURT TIRADO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra TU SALUD DROGUERIA S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor MATEO BALVIN BALVIN, mayor de edad y con domiciliado en esta ciudad y/o quien haga sus veces como tal.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

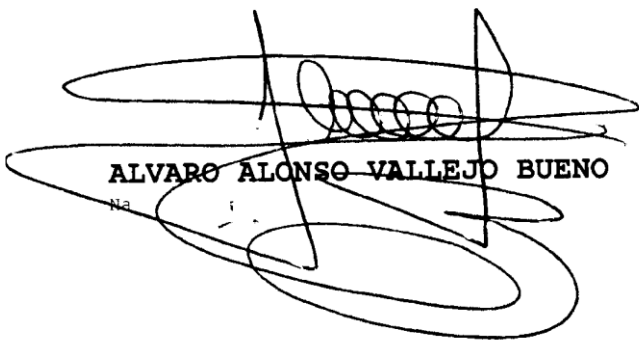
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de

contestación a la demanda aportar: 1. Prueba de la afiliación a la seguridad social de la demandante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral. 2. Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral. 3. Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES ALBERTO SALAZAR CONDE, abogado titulado, portador de la T.P. 284.081 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante MAGDA ROCIO BETANCOURT TIRADO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2021

LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 24 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1482

REF: Ord. Lab. De 1ª. De CIELO MARÍA PADILLA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y OTRO.

RAD: 2021-00259-00

Cartago, V, Diciembre seis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá de allegar la reclamación administrativa que trata el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, con relación a la entidad PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

b) Se observa que las pretensiones de la demanda están dirigida también en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que deberá el togado adecuar el encabezado de la demandada y manifestar que la demanda está dirigida en contra de dicha entidad.

c) Se observa que el memorial poder aportado solamente está facultado para demandar a la entidad PORVENIR S.A., por lo que deberá el togado allegar un nuevo poder en donde se le faculte para reclamar en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que en contra de esta se está reclamando pretensión alguna.

d) Deberá el togado aportar la dirección física o electrónica de la codemandada COLPENSIONES, a efectos de notificar la entidad.

e) Deberá el togado aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de los demandados con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

g) Deberá la apoderada judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por las personas jurídicas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

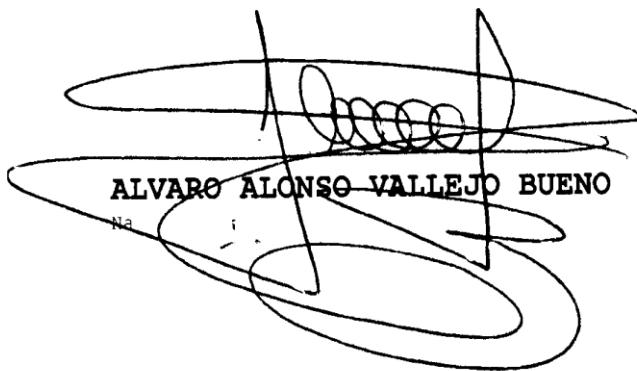
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>201</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
DICIEMBRE 07 DE 2021	
LA SECRETARIA _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 06 de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1483

REF: Ordinario Laboral de 1ª. de CONRADO CORTES VEITIA Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. y OTROS.

RAD: 2021-00194-00

Cartago, Valle, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la parte demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art.92 del C.G.P.

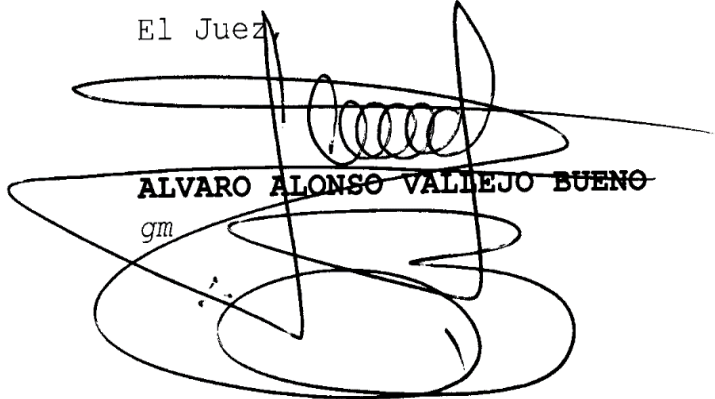
RESUELVE

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 201

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 07 DE 2021

LA SECRETARIA _____